

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO
(AUTORIDAD O PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-2516

**SOBRE: RECLAMACIÓN - HORAS
EXTRAS Y DÍA FERIADO**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el jueves, 10 de septiembre de 2009. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación, el viernes, 16 de octubre de 2009.

En este día comparecieron por la **Autoridad de Transporte Marítimo**, en adelante "**Autoridad**": el Lcdo. Francisco L. Acevedo, asesor legal y portavoz y la Sra. Johanna Polanco, gerente de Relaciones Industriales.

Por la **Unión de Empleados de Transporte de Cataño**, en adelante "**Unión**", comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri, asesor legal y portavoz; el Sr. Edwin Claudio, presidente; la Sra. Ada I. Osorio, representante; y el Sr. César García, querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes lograron establecer el siguiente acuerdo de sumisión:

Si el Querellante tiene o no derecho a siete (7) horas adicionales de paga, de acuerdo a lo reclamado en este caso, por el día feriado del 25 de diciembre de 2008. Que se provea el remedio apropiado conforme al Convenio Colectivo y al derecho.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XIII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 1- Jornada regular de trabajo

La jornada regular de trabajo diario será de siete (7) horas. La jornada regular de trabajo semanal será de treinta y cinco (35) horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo.

Sección 2...

Sección 3...

Sección 4...

Sección 5...

Sección 6 - Horas Extras

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualesquiera de las siguientes circunstancias.

- A) El exceso de siete (7) horas diarias dentro de un periodo de veinticuatro (24) horas.
- B) El exceso de treinta y cinco (35) horas a la semana.
- C) En días feriados.

D) En días libres.

E) Durante el periodo para tomar alimentos.

El trabajo de tiempo extraordinario se asignará de forma equitativa de acuerdo al personal y las clasificaciones necesarias para realizar el mismo.

ARTÍCULO XV DÍAS FERIADOS

Sección 1...

Sección 2- Cuando dentro de la jornada semanal de trabajo de cualquier empleado operacional esté incluido un día de los que se dispone en este Convenio como feriado, el empleado vendrá obligado a trabajarlo y recibirá la compensación provista para tiempo extra. Disponiéndose que de no comparecer a trabajar, si es requerido para ello no cobrará a menos que se le haya excusado previamente, en cuyo caso se le cargará a la licencia correspondiente. Sin embargo, el día feriado para los empleados operacionales será el domingo en que cayere dicho día feriado, y estos recibirán paga a base del doble del jornal por hora regular correspondiente a cada ocupación, siempre y cuando trabaje dicho día. Disponiéndose, que cuando un empleado operacional esté libre en un día feriado que cayere domingo, el día siguiente será considerado como el día festivo y de requerirle trabajarlo, recibirá compensación doble a base del jornal por hora regular que corresponde.

Sección 3- ...

Sección 4- Cuando un empleado cubierto por este Convenio trabaje en un día feriado de los dispuestos en la Sección 1 de este Artículo, dicho día le será compensado a razón de tiempo doble. Cuando dicho día feriado no coincida con la jornada semanal regular del empleado, excepto que dicho día libre feriado sea sábado, el disfrute del mismo se concederá durante el siguiente día laborable. En el caso de que el empleado sea requerido a trabajar en dicho siguiente día laborable, recibirá

compensación doble a base de su jornada regular por dicho día trabajado.

ARTÍCULO XVII LICENCIA POR VACACIONES

Sección 1- Todos los empleados cubiertos por este Convenio tendrán derecho a acumular licencia regular por concepto de vacaciones a razón de dieciocho (18) horas por cada mes de trabajo hasta un total de doscientas dieciséis (216) horas laborables por año, siempre y cuando trabaje un mínimo de ciento cuarenta (140) horas regulares por mes calendario. Lo anterior es equivalente a 2.5 días por mes y 30 días al año. Se considerarán a esos efectos como horas trabajadas aquellas en que el empleado está disfrutando de licencia con paga y días feriados. Para efectos de este artículo un año se refiere al año natural.

...

ARTÍCULO XVIII LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 1- Los trabajadores cubiertos por este Convenio tienen derecho a licencia con paga por enfermedad que se acumulará hasta un máximo de cuarenta (40) días a razón de doce (12) horas laborables por cada mes trabajado, hasta un total de ciento cuarenta y cuatro (144) horas laborables por año. Se considerarán a estos efectos como horas trabajadas aquellas en que el empleado está disfrutando de licencia con paga y días feriados.

...

ARTÍCULO XX OTRAS LICENCIAS

Sección 1- Los delegados representarán la Unión en el proceso de administrar este Convenio Colectivo ante la

Autoridad y sus representantes en aquellos asuntos que este Convenio le reconoce facultad para ello. Estos delegados representarán y orientarán a los empleados cubiertos por este Convenio sobre los derechos y responsabilidades dispuestos por este Convenio, velarán por el cumplimiento de este Convenio y tendrán facultad de asistir a sus compañeros de trabajo que tengan una queja o querrela o cuando sea requerido por cualquier Jefe o Supervisor para que esté presente en cualquier momento en que vaya a ser disciplinado un empleado al cual el delegado representa. Disponiéndose que se conceden treinta (30) días de licencia sindical con paga para cada uno de el Presidente, el Secretario, el Tesorero. Por otro lado, se le conceden diez (10) días con paga para los restantes delegados de la Junta Directiva.

Sección 2- ...

Sección 3- El delegado obtendrá permiso previo de su supervisor inmediato para dejar su área de trabajo con el propósito de atender asuntos relacionados con sus funciones de delegado y una vez termine su gestión se reintegrará a su trabajo.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba desfilada surgieron los siguientes hechos:

1. El Sr. César García, aquí querellante, se desempeñaba como empleado operacional en el puesto de capitán de embarcación para la Autoridad de Transporte Marítimo. El Querellante era tesorero de la Unión.
2. La semana natural de trabajo del Querellante comenzaba el lunes, 22 de diciembre y terminaba el domingo, 28 de diciembre de 2008. Los días libres del Querellante eran el miércoles, 24 de diciembre y el jueves, 25 de diciembre de 2008. No obstante, la Autoridad le requirió al Querellante que trabajara el 25 de

diciembre de 2008, día de Navidad, el cual era un día feriado, reconocido por el Convenio Colectivo vigente.¹

3. El Querellante trabajó el 25 de diciembre de 2008. El 26 y 27 de diciembre de 2008, el Querellante se acogió a su licencia sindical.
4. La Autoridad pagó al señor García doble el tipo regular por horas extras por haber trabajado un día libre. Además, pagó al Querellante el tipo regular por hora los días 26 y 27 de diciembre de 2008.
5. El 11 de febrero de 2009, el Querellante sometió una querrela alegando que la Autoridad le adeudaba parte de la paga del día feriado que trabajó.² En dicha querrela el señor García indicó lo siguiente:

El pasado 25 de diciembre de 2008, trabajé en tiempo extra debido a que era mi día libre. El 26 comenzaba la semana de trabajo, pero me excusé por lic. [licencia] sindical. La Sra. Lismarie Romero alega que no puede pagar extra y feriado el 25 y que el feriado se mueve al 26 y por ausentarme lo perdí. El Sr. Negrón administrador me dice que tengo derecho ya que trabajé el feriado como lo indica el Convenio.

¹ ARTÍCULO XV- DÍAS FERIADOS

Sección 1- Todos los trabajadores regulares tienen derecho al disfrute libre con paga de los siguientes días:

Año nuevo
De Reyes
Eugenio María de Hostos
Jorge Washington
Martin Luther King
Abolición de la Esclavitud
Viernes Santo
José de Diego
...
Navidad

² Exhibt 2 Conjunto

6. En respuesta a su alegación, la Sra. Johanna Polanco, gerente de Relaciones Industriales, le indicó mediante carta, con fecha de 27 de febrero de 2009, que su alegación no procedía de acuerdo al Artículo XV, Sección 2 del Convenio Colectivo, *supra*.³
7. El 3 de marzo de 2009, la Unión radicó la Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro ante este foro. Durante la audiencia de arbitraje se presentó, con la anuencia de las partes, la querrela sometida ante este foro con las siguientes alegaciones: Alegaciones de la Unión: El empleado reclama paga de día feriado (25 de diciembre de 2008); Alegación del Patrono: Que no tiene derecho. Copia de esta querrela obra en el expediente del Negociado.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos determinar si a la luz del Convenio Colectivo, la prueba presentada y el derecho aplicable, el Querellante tiene derecho o no a siete (7) horas adicionales de paga por haber trabajado el 25 de diciembre de 2008, por concepto de día feriado.

La Unión, en su desfile de prueba, presentó como testigo al querellante César García. Éste declaró que la Autoridad le requirió trabajar el 25 de diciembre de 2008 y que por dicho día recibió paga por horas extras, pero que no recibió paga alguna por el día feriado que trabajó conforme lo establece el Convenio Colectivo vigente. Además,

³ Exhibit 3 Conjunto

expresó que el 26 de diciembre de 2008, se acogió a su licencia sindical, no sin antes notificarle a su supervisor inmediato sobre el uso de la misma.

La Autoridad, por su parte, presentó como testigo a la gerente Johanna Polanco. La señora Polanco declaró que al Querellante no se le pagaron las horas reclamadas porque no trabajó el 26 de diciembre, día en que, de acuerdo con el Convenio Colectivo, debía trabajar para poder recibir paga por el día feriado. Ésta expresó que ese día el Querellante no trabajó por lo que no procede el pago por trabajar el día festivo.

De la prueba presentada se desprende que la jornada laboral semanal regular del Querellante, programada para la semana de los hechos, había concluido el martes, 23 de diciembre de 2008 y estaba programada a reiniciarse el viernes, 26 de diciembre de 2008. De manera que uno de sus días de descanso, el jueves, 25 de diciembre de 2008, coincidió con el día feriado. Ante estas circunstancias, el Convenio Colectivo vigente entre las partes establece en su Artículo XV, Sección 4, que cuando el día feriado no coincida con la jornada laboral semanal regular de trabajo, el día feriado se disfrutaría el siguiente día laborable. Dispone, además, que si el empleado trabaja ese día será compensado doblemente a base de su jornada regular por dicho día trabajado.

De la prueba vertida en la audiencia se desprende que la jornada laboral del Querellante continuaba el viernes, 26 de diciembre de 2008, día en que se acogió a su licencia sindical. La Unión demostró y así lo confirmó la prueba documental y testifical presentada por la Autoridad⁴, que el Querellante había estado bajo licencia sindical con

⁴ Exhibit 2 de la Autoridad.

derecho a paga el 26 de diciembre de 2008. De hecho, al Querellante ya se le habían pagado siete (7) horas reconocidas dentro de la licencia sindical. No obstante, al Querellante no se le pagaron las horas adicionales reclamadas y que le correspondían conforme al Convenio entre las partes por haber trabajado en día feriado.

En el Convenio Colectivo aplicable se establece que el empleado que trabaje el día feriado lo disfrutará durante el siguiente día laborable. En este caso el 26 de diciembre de 2008. Este día el empleado se encontraba en licencia sindical que es una licencia con paga. En los artículos sobre las licencias por vacaciones y de enfermedad las partes acordaron que se considerarán horas trabajadas aquellas en que el empleado está disfrutando de licencia con paga y días feriados. Énfasis suplido. Por lo antes expuesto, el Convenio Colectivo claramente establece que el empleado que disfruta de la licencia sindical, que es una licencia con paga, se contará el tiempo como horas trabajadas por lo cual se le pagará el tiempo extra.

Es reconocido por diversos tratadistas que ante la claridad del lenguaje de las disposiciones del convenio colectivo las mismas deben ser afirmadas porque reflejan inequívocamente la intención de las partes contratantes.⁵ Así también lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo en AMA v. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” En este caso las partes establecieron claramente su intención de considerar como

⁵ Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, p. 348-350.

horas trabajadas aquellas licencias en las cuales se le pagaba al empleado. Recalamos que, de acuerdo al Convenio Colectivo vigente, la licencia sindical es una licencia con derecho a paga y, por lo tanto, las horas solicitadas para gestiones sindicales son horas trabajadas por las que se deben remunerar justamente a los empleados.

Luego de analizar y aquilatar la prueba presentada, concluimos que la Unión demostró que la Autoridad no actuó conforme al Convenio Colectivo al no pagarle las horas trabajadas por el Querellante durante el día feriado a razón de lo convenido entre las partes.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Conforme al Convenio Colectivo y al derecho aplicable el Querellante tiene derecho a la paga de siete (7) horas adicionales por el día feriado correspondiente al 25 de diciembre de 2008 que se corrió al 26 de diciembre de 2008, día en que el Querellante se acogió a la licencia sindical. Se ordena el pago de dichas horas dentro del término de treinta (30) días laborables contados a partir de la certificación del laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2010.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 29 de abril de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES
P O BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

SRA JOHANNA POLANCO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
P O BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLÓN
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
UNIÓN DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE CATAÑO (UETC)
P O BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III